

\* 2 de diciembre de 1992.

Mayor  
Luis E. Castillo A.  
Comandante Primer Jefe  
del Cuerpo de Bomberos  
de Panamá.  
E. S. D.

Señor Comandante Primer Jefe:

A Avísole recibo de su atenta Nota No. 166/SG de 28 de septiembre pasado, y recibida en este Despacho el 9 de noviembre, relacionada con "la solicitud de pago de salarios, formulada por un grupo de funcionarios de la Guardia Permanente del Cuerpo de Bomberos de Panamá, en razón de que los mismos han sido nombrados nuevamente en sus cargos, después de haber sido destituidos."

A seguidas procedo a absolver su consulta, en los siguientes términos:

Tal como usted lo señala, un grupo de funcionarios de la Guardia Permanente de la institución bomberil, solicitan el pago de salarios caídos, en virtud de que los mismos fueron destituidos y posteriormente se les nombró nuevamente en sus cargos. Los antecedentes del caso que se nos plantea, son los siguientes:

a) A través de las Ordenes Generales No. 19 y 27 de 5 y 30 de noviembre de 1990, respectivamente, el entonces Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá, procedió a expulsar, degradar y dar de baja a ciertos funcionarios;

b) La actuación de la máxima autoridad del Cuerpo de Bomberos, se fundamentó en lo señalado en el artículo 4 de

la Ley No. 21 de 18 de octubre de 1982, así como los artículos 12 del Reglamento General del Cuerpo de Bomberos y el 8 del Reglamento Interno;

c) De la actuación administrativa, a nivel del Cuerpo de Bomberos de Panamá, se destaca que los funcionarios afectados con las medidas adoptadas, a través de las Ordenes Generales mencionadas precedentemente, no interpusieron ningún recurso administrativo en contra de los mismos; es decir, no las impugnaron como ilegales y muchos menos reclamaron el pago de los salarios caídos. Los afectados optaron por presentar una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, ante el Primer Tribunal Superior de Justicia, pero el mismo fue desestimado y declarado improcedente;

d) A partir del 1 de mayo de 1991, dichos funcionarios fueron nombrados nuevamente para prestar servicios en el Cuerpo de Bomberos de Panamá; y reclaman el pago de los salarios caídos.

Esta Procuraduría es del criterio que no procede el pago de los salarios caídos, a dichos funcionarios públicos, por lo siguiente: Como es de su conocimiento, los funcionarios públicos sólo pueden hacer aquello que la ley les autoriza; a diferencia de los particulares que pueden hacer todo aquello que la ley no les prohíba (arts. 17 y 18 C.N.).

Siendo ello así, debemos determinar si existe alguna disposición que faculte a las autoridades del Cuerpo de Bomberos, a pagar salarios caídos en el supuesto en referencia.

Nuestra respuesta es negativa, ya que en la Ley Orgánica del Cuerpo de Bomberos de Panamá, así como en los Reglamentos Internos de ese ente estatal, no existe ninguna norma que permita el pago de los salarios caídos a los funcionarios de esa institución.

Por otra parte, debemos tener presente que el salario es una remuneración que se otorga en contraprestación de servicios prestados, por lo cual, en principio, no se tiene derecho

a aquél, si no se han prestado tales servicios, salvo que una norma especial así lo autorice.

Sobre este tema, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en diversos Fallos se ha pronunciado en el sentido que no es viable el pago de los salarios caídos, en aquellos casos en que no existe ninguna norma legal y reglamentaria que lo autorice. Por la importancia que tiene para esta consulta, me permito reproducir algunos de esos Fallos.

a) Sentencia de 4 de mayo de 1990.

"La petición de revocatoria de la citada funcionaria, tiene como fundamento el hecho de que la señora Dilsa Yolanda Peralta fue reintegrada al cargo que ocupaba como Auxiliar de Estadística, en el Centro de Salud de los Pozos y que a su parecer no procede el pago de salarios caídos, en virtud a que no existe disposición alguna que faculte al Ministerio de Salud el pago de salarios caídos en casos como el señalado.

Por lo que respecta al pago de los salarios caídos se estima que tal como lo sostiene la señora Procuradora, no existe fundamento jurídico para acceder a lo impetrado."

b) Fallo de 4 de mayo de 1990.

"No obstante, en cuanto a la pretensión de la demandante de que se le paguen los salarios caídos desde su destitución hasta el nuevo nombramiento hecho mediante el Decreto Alcaldicio 319 de 1989, se debe señalar lo siguiente:

Se considera que en el proceso en estudio, el pago de los salarios caídos no progresa para toda vez que no existe norma legal que sancione el despido injustificado de un empleado municipal con el pago de salarios caídos."

c) Sentencia de 14 de agosto de 1991.

"La Sala ya ha expresado que no cabe la

condena en salarios vencidos en el caso de servidores públicos injustamente despedidos excepto cuando este derecho se consagre en una Ley, de conformidad con lo señalado en el artículo 297 de la Constitución Política."

d) Sentencia de 17 de enero de 1992.

"La Sala no puede acceder sin embargo a la condena en concepto de salarios caídos, por no disponer la norma infringida que se tiene derecho a los salarios dejados de percibir. La regla general es que un empleado público sólo tiene derecho a recibir el salario como retribución al trabajo efectivo, salvo los casos en que la ley disponga expresamente lo contrario."

Por último, debo señalar que no se puede hacer alusión al Decreto Ejecutivo No. 116 de 10 de octubre de 1984, debido a que dicho instrumento jurídico fue derogado por el artículo tercero del Decreto de Gabinete No. 1 de 26 de diciembre de 1989, por el cual se estabiliza la organización de las dependencias estatales.

En conclusión, reitero mi criterio de que no procede el pago de los salarios caídos a los servidores públicos, a que alude su consulta.

Con la esperanza de haber absuelto en debida forma la consulta.

Atentamente,

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/ichf.